



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0341 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **15 MAR. 2017**

VISTO, los Exp. Adm. N° 05020-2016, y 04549-2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **RUTTY ROSALBINA FLORES CABALLERO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2647 de fecha 26 de mayo del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5636 de fecha 19 de noviembre del 2015, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, se resuelve cesar por causal de límite de edad a partir del 31 de diciembre de 2015 a don Silvio Américo Castillo Moscaiza en el cargo de Técnico Administrativo III, JL. 40 hora, Grupo Remunerativo SPD, del Instituto superior Pedagógico Público Juan III de Ica;

Que, mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2016, doña Ruty Rosalbina Flores Caballero, servidora nombrada con más de 25 año de servicio al estado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en la Dirección Regional de Educación de Ica, solicita en vía de regularización e le asigne la plaza de Técnico Administrativo III en el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público Juan III de Ica, sustentando su solicitud en el hecho de haber ido rotada del cargo de Secretaria I de la I.E. Nuestra Señora de las Mercedes de Ica al cargo de Técnico Administrativo I del I.S.P. Público Juan III de Ica, en merito a la Resolución Directoral Regional N° 1843 del 17 de noviembre del 2005;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2647 de fecha 26 de mayo del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica: resuelve **Reconvertir** a partir de la fecha de emisión de la citada Resolución, la Plaza de Técnico Administrativo a Operador PAD, plaza de origen: Instituto de Educación Superior Pedagógico Público Juan XXIII de Ica, y destino del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público Juan XXIII de Ica;

Que, no encontrándose conforme con la decisión contenida en la R.D.R.N° 2647, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, doña RUTTY ROSALBINA FLORES CABALLERO, con Exp. N° 023960 de fecha 24 de junio del 2016, interpone recurso de apelación contra la Resolución antes indicada, el mismo que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo, es elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 1374-2016-GORE-ICA-GRDS-DRE/OAJ de fecha 15 de julio del 2016, e ingresado con Exp. N° 05020-2016, a efecto de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a ley;

Que, a efectos de mejor resolver el recurso interpuesto, mediante Memorando N° 929-2016-GORE-ICA/GRDS, se solicito opinión técnica a la Sub-Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, con la finalidad de dar atención al expediente de la recurrente;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se



aprobó el reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en segunda instancia los recursos administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación. En consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por doña RUTTY ROSALBINA FLORES CABALLERO, contra la Resolución Directoral Regional N° 2647 de fecha 26 de mayo del 2016, de la Dirección Regional de Educación de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Qué, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa que: **“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**, es decir que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas;



Que, la recurrente doña Ruty Rosalbina Flores Caballero, informe en su recurso impugnativo, que mediante Registro N° 20436 de fecha 25 de mayo del 2016, formula recurso de apelación contra el Oficio N° 629-2016-GORE-ICA-DRE-UPER/D de fecha 05 de mayo del 2016, que declara improcedente su petición de la recurrente que en vía de regularización se le asigne la plaza de Técnico Administrativo III en la Institución Educación Superior Pedagógico Público “Juan XXIII” de Ica, bajo el argumento de que el reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, a la letra dice: **“La asignación permite precisar las funciones que debe desempeñar un servidor dentro de su entidad, según el nivel de carrera; grupo ocupacional y especialidad alcanzadas. La primera asignación de funciones se produce al momento del ingreso a la carrera administrativa; las posteriores asignaciones se efectúan al aprobarse vía resolución, el desplazamiento del servidor”**. Siendo el caso que la mencionada norma no se opone para nada en relación a su pedido. Asimismo la recurrente, con fecha 25 de mayo del 2016, interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 629-2016-GORE-ICA-DRE-UPER/D de fecha 05 de mayo del 2016, a efectos de que sea elevado a la instancia superior, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social de Ica, para que revoque la apelada y emita un acto administrativo favorable a su petición, recurso impugnativa que a la fecha de la presentación del presente recurso impugnativo no ha sido elevado conforme corresponde a ley, lo que ha motivado la presentación de queja por defecto de tramitación, paralización o infracción de plazos dirigida contra la Directora Regional de Educación de Ica. También informa la recurrente que a pesar de tener pleno conocimiento la Dirección Regional de Educación del procedimiento iniciado por su parte, para que se asigne la plaza de Técnico Administrativo III, en el Instituto Superior Pedagógico Público “Juan XXIII” de Ica, la que se encuentra pendiente de resolver, en segunda y última instancia administrativa, con fecha 26 de mayo del 2016 se emite la R.D.R.N° 2647-2016, por lo que decide la RECONVERSION de la plaza de Técnico Administrativo a Operador PAD del Instituto Superior Pedagógico Público “Juan XXIII” de Ica, decisión que contraviene a las normas legales vigentes;

Que, del Informe N° 078-2016-ORE-ICA-GRAF-SGRH/SMDE, emitido por la Sub-Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, en su análisis y conclusiones, Informa que después de la revisión al recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2647 de fecha 26 de mayo del 2016, presentado por la recurrente doña Rutty Rosalbina Flores Caballero, se deduce que su pretensión es que del cargo de Técnico Administrativo I, Nivel Remunerativo SPE que ostenta en la actualidad, le asignen la Plaza de Técnico Administrativo III, Nivel remunerativo SPD, por cese de don SILVIO AMERICO CASTILLO MOSCAIZA, vale decir que la desplacen a la citada plaza, que tiene mayor complejidad en funciones y por ende mayor Nivel Remunerativo, asimismo, sobre la asignaciones y funciones se debe precisar que consiste en el desempeño de funciones de un servidor dentro de la entidad, según su nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados como indica el Oficio N° 629-2016-GORE-ICA-DRE-UPER/D de fecha 05 de mayo del 2016, las posteriores asignaciones se efectúan al aprobarse vía resolución el desplazamiento del servidor y las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencias, dentro de ellas, la que se adecua a su requerimiento sería la rotación;

Que, el Artículo 78° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que la rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. En ese mismo sentido, el numeral 3.3.1 del manual de desplazamiento de personal establece que la rotación es la acción administrativa que consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada; dicha modalidad de desplazamiento no requiere consentimiento del trabajador en tanto se efectué dentro de la propia entidad y suponga el desempeño de funciones similares, acorde con el grupo ocupacional en que se encuentre el servidor y respete su nivel remunerativo alcanzado. Por ello, las entidades del Sector Público solo, podrán rotar a sus trabajadores en tanto ello suponga un respeto estricto a sus derechos, como son sus funciones similares a las que realice el servidor, no puede ser desplazado a un cargo de menor jerarquía y nivel remunerativo, como tampoco a uno de mayor jerarquía y nivel remunerativo, como tampoco a uno de mayor jerarquía y nivel remunerativo, es así, que si se realizara dicha acción remunerativa SPD se estaría produciendo un ascenso automático para la servidora, lo que se contrapone con el artículo 59° del D.S.N° 005-90-PCM que prescribe: "Es nulo todo pacto colectivo o acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúa la aplicación y valoración de factores establecidos por la Ley y su reglamentación...";

Que, la Sub-Gerencia de Recursos Humanos, concluye en su Informe Técnico, que al efectuarse la reconversión de la Plaza ha debido también hacer los ajustes a su Cuadro de Asignación de Personal CAP, según los lineamientos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, y que la rotación asignando nuevas funciones se realizan respetando el grupo ocupacional y nivel remunerativo del servidor. Por todo lo expuesto en los considerandos precedentes, y teniendo en cuenta las normas legales vigentes, y el Informe Técnico emitido por la Sub-Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, deviene en infundado el recurso impugnativo formulado por la administrada contra la Resolución Directoral Regional N° 2647 de fecha 26 de mayo del 2016, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

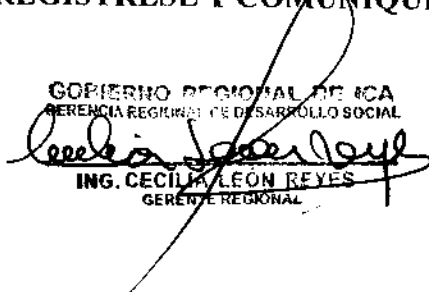
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Doña **RUTTY ROSALBINA FLORES CABALLERO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2647 de fecha 26 de mayo del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, al haberse resuelto el fondo del asunto en el presente informe, carece de objeto pronunciarse respecto a la medida cautelar de no innovar.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Ica, 15 de Marzo del 2017 Oficio N° 0436-2017-GORE-ICA/UAD Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS. N° 0341-2017 de fecha 15-03-2017 La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución Atentamente  GOBIERNO REGIONAL DE ICA Unidad de Administración Documentaria Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
--